

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL X

GUILLERMO MASSA
FERRER C/P LUIS VÉLEZ
FERRER

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000078

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Número de Caso:
B7-00450

Sobre:
Evaluación de
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2020.

Comparece por derecho propio, mediante “Revisión Especial”, el señor Guillermo Massa Ferrer c/p Luis Vélez Ferrer (recurrente) y nos solicita que revisemos los acuerdos tomados por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (agencia recurrida) en su reunión de 18 de noviembre de 2019. El recurrente, a su vez, pide que le autoricemos a litigar en *forma pauperis* por ser indigente.

Tras el detenido examen del escrito presentado, determinamos prescindir de la comparecencia de la agencia recurrida, conforme nos faculta la Regla 7(B)(5) y la Regla 64¹ del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

¹ Dispone la Regla 64, que no será obligatoria la comparecencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en las revisiones judiciales, a menos que el tribunal así lo ordene.

Procedemos, entonces, a autorizar la comparecencia del recurrente como indigente y a su vez, a considerarlo como litigante en *forma pauperis*.

Adelantamos, que, por los fundamentos que exponemos a continuación, determinamos desestimar el recurso.

I.

El señor Guillermo Massa Ferrer cumple sentencia de 126 años y 6 meses, en la Institución Correccional Adultos Ponce 1000, por cometer el delito de asesinato en segundo grado. Se desprende del expediente que, el 18 de noviembre de 2019, el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación se reunió para evaluar el nivel de custodia asignado al recurrente. Este acordó ratificar el nivel de custodia mediana, luego de lo cual emitió su correspondiente *Resolución*, la que entregó al recurrente. En ella, le percibió de su derecho de apelar. Según informa el recurrente, el 1 de diciembre de 2019, así lo hizo.

Por no recibir respuesta de la apelación, el 13 de febrero de 2020, el recurrente presentó el recurso de “Revisión Especial” que nos ocupa, el cual acogemos como una Revisión Judicial. Señala el recurrente que:

[e]rró la agencia de Corrección (Comité de Clasificación y Tratamiento, Inst. de Ponce Adultos-1000) al ratificar la custodia mediante al recurrente Massa, bajo modificaciones discrecionales caprichosas abusando de la discreción que no se sostiene objetivamente.

Erró el Comité de Clasificación y Tratamiento de la Inst. Ponce-1000, al ratificar la custodia mediana al recurrente Massa, utilizando argumentos y hechos pasados, en proceso de doble penalización y adjudicación, y; sin tomar en consideración las evaluaciones contempladas en los últimos (2) dos años, reconocidas en la totalidad de su expediente, y según la escala de clasificación y su reglamento promulgado.

Acompañó su recurso de los *Acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento* y la *Resolución* emitida por el Comité.

No presentó, sin embargo, el escrito de Apelación que según informa, presentó ante Corrección. Evaluamos.

II.

-A-

La jurisdicción es el poder o la autoridad que tienen los tribunales para considerar y decidir casos o controversias. *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 2019 TSPR 91, 202 DPR ____ (2019); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018). Los tribunales adquirimos nuestra jurisdicción por virtud de ley, por lo que no la podemos atribuir ni las partes no las pueden otorgar. *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289, 297 (2016); *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700 (2014). Por tal razón, estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción. *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE, supra; Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239 (2012).

Consecuentemente, estamos obligados a considerar *motu proprio* o a petición de parte, toda cuestión relativa a nuestra jurisdicción, pues no poseemos discreción para asumirla donde no la hay. *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372 (2018). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada e incide de manera consustancial con el poder que nos ha sido conferido para atender en los méritos una controversia.

Si al hacer el análisis jurisdiccional, concluimos -como ocurre en el presente caso-, que no tenemos jurisdicción para adjudicar el asunto ante nuestra consideración, debemos así declararlo y proceder con la desestimación del recurso apelativo. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). En el ámbito administrativo, al igual que ocurre con los procesos ventilados en los organismos judiciales, no se pueden atender reclamos carentes

de jurisdicción porque de lo contrario nuestra determinación será nula y *ultra vires*.

-B-

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en múltiples ocasiones ha reiterado, que “[e]l derecho a cuestionar la determinación de una agencia mediante revisión judicial es parte del debido proceso de ley protegido por la Constitución de Puerto Rico”. *Assoc. Condomines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843, 847 (2014); *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*, 179 DPR 720, 736 (2010). No obstante, “el ámbito de revisión judicial de dichas determinaciones administrativas está sujeto a ciertos límites de naturaleza prudencial y estatutaria”. *AAA v. UIA*, 200 DPR 903, 910 (2018).

Para dar cumplimiento con este precepto constitucional, el Artículo 4.006(c) de la Ley Núm. 201-2003, titulada Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 4 LPRA sec. 24(u), otorga competencia apelativa de conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 38-2017, nombrada Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*

Por virtud de la referida legislación, “[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia”. Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9672. De igual manera, la Sección 4.6 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9676, dispone en lo pertinente, que este

Tribunal de Apelaciones “revisará como cuestión de derecho las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”.²

Por su parte, la Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57 dispone en lo referente, que “[e]l escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia”.

Ante la ausencia de una definición puntual de lo que constituye una orden, resolución o providencia adjudicativa final, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha particularizado que es aquella “que pone fin a todas las controversias dilucidadas ante la agencia y cuyo efecto es sustancial sobre las partes”. *AAA v. UIA*, 199 DPR 638, 657-658 (2018); *A.R.Pe v. Coordinadora*, 165 DPR 850, 867 (2005). Así pues, de ordinario, se ha limitado la revisión de decisiones administrativas a aquellas que cumplan con dos requisitos. Estas son: (1) que se trate de órdenes o resoluciones finales y (2) que la parte que solicita la revisión haya agotado todos los remedios provistos por la agencia administrativa. *AAA v. UIA*, 200 DPR 903, 912 (2018); *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, *supra* a la pág. 381. Acorde con lo anterior, la intervención judicial no está disponible hasta que la parte afectada utilice todos los procedimientos correctivos ofrecidos por el organismo administrativo y este emita su determinación final sobre el asunto en cuestión.

² Paralelamente, la Regla 56 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56, delimita nuestro ámbito jurisdiccional respecto a la revisión judicial de dictámenes emitidos por las agencias gubernamentales de nuestro país. Particularmente, expresa como sigue: “la revisión de las decisiones, los reglamentos, las órdenes, las resoluciones y las providencias finales dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios o funcionarias, ya sea en su función adjudicativa o cuasi legislativa, conforme lo dispuesto en ley”. Íd.

La exigencia de que la decisión administrativa revisable sea la que resuelva la reclamación planteada a la agencia de manera final o definitiva se reiteró como doctrina legal por el Tribunal Supremo en *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 DPR 21, 28-29 (2006), cuando dicho foro pronunció:

[l]a Asamblea Legislativa limitó la revisión judicial exclusivamente a las órdenes finales de las agencias. Al así hacerlo, se aseguró que la intervención judicial se realizara después de que concluyeran los trámites administrativos y se adjudicaran *todas* las controversias pendientes ante la agencia. La intención legislativa consistió en evitar una intromisión indebida y a destiempo en el trámite administrativo por parte de los tribunales.

Acorde con las referidas disposiciones estatutarias, los tribunales nos abstendremos “de evaluar la actuación de la agencia hasta tanto la persona o junta que dirija esa entidad resuelva la controversia en su totalidad”. *A.R.Pe v. Coordinadora, supra*.

-C-

El *Manual para la Clasificación de Confinados*, Núm. 8281, Departamento de Corrección y Rehabilitación promulgado el 30 de noviembre de 2012 (Reglamento Núm. 8281),³ fue establecido con el propósito de implementar “un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados en instituciones y programas del Departamento de Corrección y Rehabilitación”. Artículo II del Reglamento Núm. 8281, pág. 2.

En lo que nos concierne, el confinado que esté en desacuerdo con la decisión del Comité podrá apelar la decisión sobre custodia. El confinado será informado de su derecho de apelar la decisión de custodia. El procedimiento para apelar se encuentra en el Artículo IV del Reglamento Núm. 8281. El procedimiento de apelación es el siguiente:

³ El Reglamento Núm. 9033 enmendó varias disposiciones del Reglamento Núm. 8281. Las enmiendas atemperan los estatutos vigentes e incluyen lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en *López Borges v. Adm. Corrección*, 183 DPR 603 (2012).

1. El confinado recibirá copia de la decisión formal de clasificación del Comité de su técnico de servicios sociopenal, a más tardar de dos (2) días laborables después que el Comité o el técnico sociopenal haya considerado el caso;
2. Si algún confinado decide apelar la decisión, deberá seguir el siguiente procedimiento:
 - a. El confinado someterá una apelación por escrito no más tarde de diez (10) días laborales después de la fecha en que el confinado reciba la decisión de clasificación.
 - b. La apelación será sometida en el Formulario de Apelación de Clasificación (Apéndice I, Anejo 1).
 - c. El confinado someterá el Formulario de Apelación de Clasificación al supervisor de la unidad sociopenal por conducto del técnico de servicios sociopenal.
 - d. El Supervisor de la Unidad Sociopenal anejará al Formulario de Apelación los documentos pertinentes que estime necesarios y los enviará al Supervisor de la División Central de Clasificación en los próximos dos (2) días laborables.
 - e. Si la apelación es sometida por el confinado fuera de los términos señalados, el Supervisor de la Unidad Sociopenal la enviará a la División Central de Clasificación en los próximos dos (2) días laborables.
3. El Supervisor de la División Central de Clasificación deberá:
 - a. Emitir una decisión sobre la apelación y completar el Formulario de Apelación de Clasificación.
 - b. Enviar una copia de la decisión final sobre la Apelación al confinado por conducto del Supervisor de la Unidad Sociopenal de la institución dentro de los treinta (30) días laborables subsiguientes al recibo de la apelación.
 - c. Enviar una copia de la decisión final sobre la Apelación y los documentos de apoyo pertinentes, a la Oficina de Récorde y Documentos para su archivo en el expediente central del confinado.
4. El Supervisor de la Unidad Sociopenal deberá:
 - a. Proveer al confinado una copia de la decisión sobre la Apelación de Clasificación y del Formulario de Apelación cumplimentado;
 - b. Notificar al confinado sobre su derecho de solicitar reconsideración de la decisión final ante la División de Clasificación Central dentro de los veinte (20) días subsiguientes o de solicitar revisión judicial ante el Tribunal Apelativo dentro de los treinta (30) días subsiguientes; y
 - c. Archivar el Formulario de Apelación en el expediente social del confinado. Artículo IV del Reglamento Núm. 8281, págs. 44-46.

III.

Como cuestión principalísima, la doctrina legal nos exige examinar si poseemos autoridad para intervenir con el dictamen del

que se recurre. En lo particular, se nos han delimitado las instancias en las que hemos de inmiscuirnos con asuntos de índole administrativa. Anteriormente, mencionamos, que solo estamos autorizados a revisar las decisiones finales de una agencia administrativa.

Un examen detenido del expediente apelativo, revela que en el presente caso, el señor Mazza Ferrer no recurre de una determinación final del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Por el contrario, es su alegación, que dicha agencia no le ha remitido su respuesta resolviendo la apelación interpuesta. Basándonos en los preceptos de Derecho antes enunciados, forzoso es concluir que carecemos de autoridad para intervenir en esta etapa de los procedimientos, por lo cual debemos desestimar el recurso por ser uno prematuro. R. 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

IV.

Por las razones antes expuestas, DESESTIMAMOS el recurso interpuesto ante este foro apelativo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones